



REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL

Panamá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil seis (2006).

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado Elvis Nieto Castillo en representación de Agustín Ordoñez Acosta, contra la frase "siempre que no sean apelables", contenida en el artículo 44 del Decreto Ejecutivo N°1 de 20 de enero de 1993.

Según criterio del recurrente, la frase impugnada contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que:

"...el Órgano Ejecutivo no era ni es competente para modificar la Ley N°7 de 25 de febrero de 1975, ni ninguna otra porque a aparte de su limitación en materia de las atribuciones que constitucionalmente le da la Carta Política en materia de reglamentaciones de las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, pero sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu de la Ley Especial que reglamenta para su mejor cumplimiento, al tenor del artículo 184 numeral 14 del Texto Fundamental-no puede de modo alguno modificar el procedimiento previsto por una norma legal vigente en la República de Panamá, con respecto a las notificaciones al tenor del artículo 10 de la Ley N°7 de 25 de febrero de 1975..... al subrogar y modificar la ley en materia laboral sobre la notificación en las Justas(sic), sin estar facultado para ello, sin duda cambia el trámite previsto en la misma ley, razón por la cual al seguir otro procedimiento no previsto infringe el principio constitucional de la garantía del debido proceso legal, consagrado en el artículo 32 del Estatuto Fundamental, que consagra garantías de derechos fundamentales como el derecho a ser juzgado por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa.

...el Órgano ejecutivo.....lo que hizo fue subrogar el artículo 10 de la Ley N°7 de 25 de febrero de 1975.... sin estar acto (sic) ni investido de tal facultad legislativa, está arrogándose una facultad que de acuerdo a la Carta Política le es facultad reservada únicamente y en forma exclusiva al parlamento, por lo que está 'legislando' sobre una materia, que de acuerdo a la Constitución, debe ser expedida a través de proyectos de iniciativa legislativas por el Órgano Legislativo...".

Según el petente, estas consideraciones también conducen a concluir que se ha dado una vulneración del numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional, ya que se hace evidente que se están rebasando los límites de la facultad reglamentaria con que cuenta el

ejecutivo.

Posterior a la interposición a la acción de Inconstitucionalidad que nos ocupa, la presente demanda fue admitida y consecuentemente se le corrió traslado al señor Procurador General de la Administración, quien consideró que la frase impugnada debe ser declarada inconstitucional. Para arribar a dicha conclusión, se indicaron entre otras consideraciones, que la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 establece “que las decisiones adoptadas fuera de la audiencia o cuando una de las partes no comparezca, en los procesos que se surtan ante las Juntas de Conciliación y Decisiónserán notificadas mediante edicto”. Sin embargo, la frase impugnada y contenida en el Decreto Ejecutivo Nº1 de 1993, incorpora un nuevo criterio para efectuar la notificación de dichas decisiones, lo que se traduce en una excepción a la regla establecida en la ley antes mencionada; con lo que se rebasa la facultad que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional le confiere al Órgano Ejecutivo, “pues no se está desarrollando el trámite establecido en la ley de acuerdo a su espíritu y letra, sino que se está adicionando un criterio selectivo que excluye de la notificación por edicto, a las decisiones que sean apelables”. Esta situación modifica el trámite de la notificación establecido en la Ley 7 de 1975, es decir, que altera el debido proceso legal establecido en esta disposición.

Luego de los trámites de rigor, el petente presentó escrito de alegatos, en el que dejó nuevamente establecido los criterios para sustentar su posición de que la frase impugnada deviene en inconstitucional.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Tomando en cuenta las opiniones vertidas dentro de la acción de Inconstitucionalidad que nos ocupa, procede esta Corporación de Justicia a dirimir la controversia sometida a su consideración.

En atención a ello, debemos recordar que la frase impugnada dispone, “siempre que no sean apelables”, contenida en el artículo 44 del Decreto Ejecutivo Nº1 de 20 de enero de

1993. Norma que según el recurrente subroga el artículo 10 de la Ley N°7 de 25 de febrero de 1975, contraviniéndose con ello, el artículo 32 y el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional.

Para una mejor comprensión y análisis de la causa que nos ocupa, citemos las disposiciones en conflicto:

Artículo 44 del Decreto Ejecutivo N°1 de 20 de enero de 1993:

"Las decisiones adoptadas fuera de la audiencia o cuando una de las partes no hubiera comparecido, siempre que no sean apelables, se notificarán mediante edicto, fijado por cuarenta y ocho (48) horas en el despacho del tribunal".

Artículo 10 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975:

"Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia...".

Artículos 32 y 184 numeral 14 de la Constitución Nacional:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Artículo 184: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

.....
14. Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

Si nos remitimos al contenido tanto del artículo que contiene la frase impugnada, como la correspondiente a la Ley 7 de 1975, podemos percarnos que el sentido y objetivo de ellas, se centran en similares circunstancias. Es decir, aquellas que se refieren a cuando la decisión sea tomada fuera de la audiencia o cuando una de las partes no haya comparecido. No obstante ello, la frase que se impugna modifica la forma de notificación antes referida, lo que como consecuencia conlleva a la alteración del contenido, alcance y espíritu de la norma primaria, es decir, el artículo 10 de la Ley 7 de 1975.

Arribamos a esta conclusión, porque ante situaciones similares, la forma de notificación sería distinta dentro del Decreto Ejecutivo N°1 de 1993, con respecto a lo que indica la Ley 7

de 1975. Ya que si bien por medio de la primera de las disposiciones citadas, se sigue acceder a la notificación por medio de edicto, lo que evidentemente ha alterado el contenido de la disposición primaria. En otras palabras, se ha incorporado una condición distinta a la dispuesta en la norma original.

Aclarado lo anterior, lo que corresponde verificar, es si el Órgano Ejecutivo tiene facultad expresa por disposición constitucional para realizar esta modificación. Para ello, es necesario remitirnos al contenido de las disposiciones constitucionales citadas anteriormente. De ello, se observa que precisamente el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional, se refiere a la facultad del Presidente de la República junto al ministro respectivo, para reglamentar leyes como la N°7 de 1975. Siguiendo con la lectura, salta a la vista que es perfectamente permitido hacer las correspondientes reglamentaciones, sin embargo, es necesario para ello, cumplir con el requisito de no apartarse del texto o espíritu de la misma.

Ante este hecho, se observa que en efecto se ha hecho uso de la facultad que la Constitución le otorga al Presidente de la República, no obstante, al ejercerse efectivamente esta potestad por medio del Decreto Ejecutivo impugnado, se ha incorporado una situación que está modificando la forma de notificación, lo que evidentemente no sólo se aparta del texto de la normativa inicial, sino también de su espíritu, sentido y alcance. Situación que evidentemente no se ajusta a los requerimientos establecidos en la norma constitucional.

Según la disposición constitucional que se considera infringida (artículo 184 numeral 14), la reglamentación de la Ley 7 de 1975 por medio del Decreto Ejecutivo N°1 de 1993, debe llevarse a cabo acorde con el contenido de la ley y no en contradicción con la misma. En el caso que nos ocupa, la reglamentación que se ha realizado, no desarrolla ni se ajusta al trámite en ella previsto.

Esta circunstancia modifica el trámite a seguir para realizar la notificación por medio de edicto que había sido dispuesta previamente por la Ley 7 de 1975, es decir, que para que una persona pueda ser notificada por edicto, con el Decreto Ejecutivo tendrá que ajustarse a un trámite distinto al que se había establecido previamente en la ley, lo que a su vez contraviene ciertas garantías descritas en el artículo 32 de la Carta Fundamental.

Aceptar como válida la regulación normativa llevada a cabo al reglamentar el decreto ejecutivo atacado, permitiría que esta Corporación avale que el Órgano Ejecutivo transgreda el campo jurídico que le corresponde al Órgano Legislativo en su calidad de legislador positivo.

En atención a lo expuesto, considera esta Corporación de Justicia que los criterios externados tanto por el recurrente como por el señor Procurador de la Administración, son atinados y jurídicamente válidos, por lo que en ese mismo sentido nos avocamos a decidir la causa judicial que nos ocupa.

Por lo tanto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la frase "siempre que no sean apelables", contenida en el artículo 44 del Decreto Ejecutivo N°1 de 20 de enero de 1993, que reglamenta la Ley 7 de 25 de febrero de 1975.

Notifíquese.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MAG. ROBERTO A. GONZÁLEZ R.

MAG. HARLEY J. MITCHELL D.

MAG. GABRIEL E. FERNANDEZ

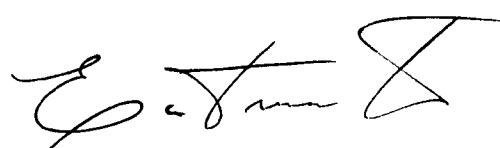
MAG. WINSTON SPADAFORA F.

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ADÁN A. ARJONA L.

5472
pt.

6

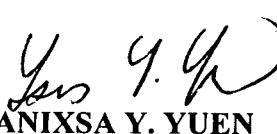


MAG. ESMERALDA AROSEMENA

DE TROITIÑO



MAG. VICTOR L. BENAVIDES P.


Lcda. YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Pansito a los 24 dias del mes de junio del año 2006 a las 9:00 horas
Notifico al Procurador de la Recopa que quedó
